En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., C. M. C/ G. C. S.A.S. y otro S/cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 157 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 360/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 10 de Abril de 2024, siendo la misma apelada el 17/04/2024 por la sociedad demandada y el condenado solidariamente. El recurso interpuesto fue concedido el 22/04/2024. Expresó agravios la recurrente el 25/04/2024 (ID 1467889), los que fueron replicados por la contraria el 09/05/2024 (ID 1482914).

2 – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida por los condenados hizo lugar a la demanda y condenó a G. C. S.A.S. y solidariamente a G. N. C., a abonar a C. M. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 3.235.740,56.- (Tres millones doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta pesos con 56/100), más los intereses determinados en el Considerando VII); ordenó que en el plazo de diez días de quedar firme la sentencia, la demandada deberá hacer entrega del Certificado de trabajo,

servicios y remuneraciones, ajustados a los extremos aquí determinados; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Agravios de los apelantes</u>

3.1) Se agravian los condenados planteando que la Jueza de grado solo se limitó a realizar un análisis de lo testimoniado por los testigos ofrecidos por la parte actora para fundar toda su sentencia, otorgándoles un mayor peso frente al testigo ofrecido por los accionados. Afirman que la a quo se equivoca al otorgar una excesiva presunción de verdad al testimonio de los testigos ofrecidos por la demandante y al no haber merituado la tacha de testigos interpuesta por su parte. Todo el desarrollo de su primer agravio se circunscribe a criticar la **"valoración de la prueba testimonial"** realizada por la a quo en su decisión.

3.2) El segundo agravio apunta a lo resuelto en la sentencia respecto a que **la relación laboral** entre las partes comenzó el **25/11/2020** y finalizó el **26/07/2021**. Conforme a ello, plantean que la suma de condena fue fijada considerando el fin de la relación laboral en **Julio de 2022** y, por lo tanto, el monto condenado es superior al que corresponde teniendo en cuenta que la relación culminó en **Julio de 2021**.

3.3) Por último, cuestionan **la "solidaridad" impuesta en la condena respecto del Sr. G. N. C**. Afirman que no surge de ninguno de los testimonios que el Sr. C. participara activamente de la dirección del negocio. Insisten en que la a quo solamente valoró a los testigos de la accionante y reiteran que no le cabe ninguna responsabilidad al Sr. C. por lo aquí sentenciado.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Valoración de la prueba – Valoración de la prueba testimonial</u> A) Adelanto que –conforme lo vengo plasmando en innumerables votos— los

jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica de los apelantes en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).
No comparto los dichos de la queja en cuanto hace referencia a los testigos valorados por la a quo, declarantes en autos.
Con respecto a que la Jueza realizó un análisis sesgado y parcial de la prueba producida en autos, respondo a los agraviados que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).
Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios*

probatorios que se propongan a su consideración" (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que intentan los apelantes es adecuadamente respondida en este punto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

B-) Continuando con el análisis específico de la prueba testimonial valorada por la a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que –conforme lo vengo diciendo ante planteos similares— es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf.

SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de los recurrentes no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial producida en autos, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se han desvirtuado los hechos relevantes sobre los que han declarado en autos.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí— es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés

personal en perjudicar al demandado ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Los testigos considerados por la a quo no incurrieron en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia el demandado ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si el empleador pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Es de hacer notar que ninguna prueba fue producida en el proceso para constituir una acreditación fehaciente de los motivos legales que avalan o justifican la figura invocada por el demandado y ello derrumba totalmente su postura.

Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que la parte demandada no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la contratación de la actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo. En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que deben rechazarse los agravios analizados, confirmándose el decisorio de grado en cuanto ha condenado a la demandada en los términos ya especificados aquí.

Culmino el punto haciendo una breve referencia a lo que sostienen los quejosos respecto de la supuesta "contradicción" en los dichos de la testigo R. B. D. Bien lo dice la parte actora en su contestación del traslado de los agravios, en cuanto a que en los autos "D. c/ G. C. SAS s/ Homologación de Convenio/Acuerdo Conciliatorio", las partes manifestaron concurrir a celebrar el convenio conciliatorio "sin reconocer hechos ni derechos". Por lo tanto, todo lo que esté fuera de lo convenido no importaron reconocimiento alguno "de hechos ni derechos" para las partes intervinientes y de allí la irrelevancia de la postura de la apelante.

De conformidad con lo hasta aquí desarrollado, se rechaza el agravio.

4.2 – <u>Las fechas de ingreso y egreso y el monto de condena</u> En el segundo agravio plantean los recurrentes que el monto de condena fue calculado hasta el mes de Julio de 2022 cuando la sentencia ha dicho que la relación laboral finalizó el 26 de Julio de 2021. No les asiste la razón y explicaré por qué.

Me dirijo al cuerpo de la sentencia en crisis y surge de ella que –respecto de lo que aquí interesa— ha dicho: ***"… ante la falta de respuesta, el día 26/07/2022 hizo efectivo el apercibimiento, se consideró despedida…; … Afirma que el 27/08/2022 la actora intimó la entrega de certificados art. 80 LCT…; …En relación a la multa art. 80 LCT, en función a haber sido intimada la entrega de certificados de trabajo y aportes en fecha temporánea mediante TCL del 27/08/2022…"; … procede la demanda por los siguientes rubros indemnizatorios: …haberes de Julio 2022…"***.

A la luz de lo transcripto, es de una total evidencia que en el párrafo considerado por la queja, en el que la sentencia toma como *"… fecha de finalización de la relación laboral el 26/07/2021…"*, se trató de un simple "error

de pluma" dado que surge del resto de la decisión y de sus terminantes conclusiones que la accionante se dio por despedida el **26 de Julio de 2022**. Por lo tanto, el monto de condena fijado hasta esa fecha se ajusta a derecho y el agravio no es escuchado.

4.3 – <u>La solidaridad respecto de G. N. C.</u>

Tengo en cuenta que al tratar esta cuestión la sentencia ha dicho: *"… En relación a la solidaridad pretendida respecto al Sr. Cano, se ha acreditado la conducta reprochable en la dirección de las actividades de la empresa demandada, según declararan los testigos, incluso el ofrecido por la demandada, ya que participaba no sólo de la vida cotidiana de la empresa, sino que decidía personalmente las contrataciones y pagos del personal, determinando la falta de registración de la actora, con un extenso período de trabajo sin registrar; por lo que haré lugar a la misma …"*.

Es de destacar que, conforme surge del fallo en crisis, la prueba aquí producida, analizada a la luz del principio de la sana crítica, resultó más que suficiente para desestimar de plano la postura de la sociedad demandada al negar la relación laboral habida con la accionante, habiendo existido una vinculación de trabajo no registrada.

Las maniobras destinadas a eludir la registración del real vínculo de la actora para con la empresa, hace responsables en forma solidaria a la demandada (G. C. S.A.S.) y a su socio/propietario/representante: G. N. C., por el vínculo que uniera a la actora para con ella.

Tengo en cuenta que surge de las pruebas de autos que la relación laboral con la actora se desarrolló en forma clandestina y, al respecto, considero que esa falta de registración del contrato de trabajo habilita la responsabilidad personal de quien se desempeñó como representante legal de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 59 y 274 de la LSC (conf.

CNAT, Sala V, 07/02/2023, *"Torres, Carlos Mariano c. Vázquez, Eduardo Rodolfo s/ otros reclamos – extensión resp. Solidaria"*, LLOnline AR/JUR/2076/2023; esta Cámara in re *"D., P.M. c/ F. V. S.A. y Otros s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 10/10/2023, Reg. N° 99/23 SDL).

En efecto, dicha normativa dispone que los miembros de los órganos directivos serán responsables en forma solidaria de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Cabe señalar, en especial, que el art. 59 de la Ley 19.550 establece que los administradores y representantes son responsables de manera ilimitada y solidaria con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosos o negligentes (conf. CNAT, Sala V, 07/02/2023, cit.).

Adviértase, a todo evento, que en el escrito de contestación de la demanda obrante en autos, el Sr. C. asumió la representación de la sociedad. Inclusive, en el escrito "Expresión de Agravios" el Sr. G. N. C. se presenta como representante de G. C. S.A.S.

Al respecto, tengo presente que se ha resuelto en casos similares lo siguiente: *"…En este marco normativo, no tengo dudas que el demandado …, como presidente de la empresa empleadora al haber omitido la adopción de diligencia alguna tendiente a registrar la relación laboral de la accionante, ha violado en forma radical las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social. De esta forma, ha provocado perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no registrar en forma debida la relación laboral y no cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, habilitando ello la responsabilidad personal del mismo en virtud de lo dispuesto por la normativa citada. En definitiva, resulta aplicable el diseño de responsabilidad subjetiva que al efecto disponen las normas antes citadas al establecer la responsabilidad solidaria de los administradores y*

representantes con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o negligentes…" (conf. CNAT, Sala V, 07/02/2023, cit.).

Advierto –también— que el condenado C. no brindó explicación alguna acerca de cuál podría haber sido el motivo por el cual la sociedad demandada o su órgano directivo puedan haber entendido que no estaban obligados a registrar correctamente la relación laboral que los vinculaba con la accionante.

En este sentido, no es lo mismo omitir el pago del salario u otros incumplimientos contractuales que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real porque, más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan de inmediata y directa responsabilidad de las personas físicas que las pergeñan. Ello es así, porque sus actos, más allá de constituir un ilícito delictual o cuasidelictual en el ámbito civil (conf. art. 1072 y subs. del anterior Código Civil), podrían llegar a encuadrar, incluso, en tipificaciones propias del derecho punitorio (arg. arts. 172, 173 y concs. del CP y Ley 23.771) (conf. CNAT, Sala V, 07/02/2023, cit.).

Como ha señalado la doctrina especializada en la materia al analizar el contenido del art. 274 de la Ley 19.550: *"la violación genérica de la ley, o los daños producidos por dolo, abuso de facultades o culpa grave y, en general, cualquier responsabilidad que cupiere frente a terceros, es siempre de tipo delictual o cuasidelictual"* (conf. ZALDIVAR, E. y otros, *#Cuadernos de Derecho Societario"*, Vol. III, pág. 526).

Por esa razón, cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer un parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los administradores y directores por vía de lo dispuesto en los arts. 59 y 274

de la LSC (arg. arts. 1072, 1073 y 1074 del anterior Código Civil) (conf. CNAT, Sala V, 07/02023, cit.).

En sentido coincidente se ha determinado también que las irregularidades detectadas durante el proceso y vinculadas con la relación de trabajo de la que participara la actora, configuran violaciones de la ley que genera la responsabilidad solidaria de los administradores por los daños ocasionados con su conducta al trabajador, con sustento en los arts. 59, 157 y 274 de la L.S. Es por ello que cabe responsabilizar al codemandado con sustento en los arts. 54, 59, 157 y 274 de la L.S., en forma solidaria e ilimitada, por los daños que son consecuencia de su conducta fraudulenta (la falta de inscripción) (conf. CNAT, Sala IV, 02/12/2022, *"González, Juan Rafael c. Posled, Víctor Carlos y Otros s/ Despido"*, LLOnline AR/JUR/180570/2022).

En un caso en el cual la empleadora había retenido sumas de los haberes del trabajador y no las depositó en los organismos correspondientes, se concluyó que ello habilita la responsabilidad personal de quien o quienes se hayan desempeñado –como en el caso— como representantes legales de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 59 y 274 de la LSC en tanto, dichas normas disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Por ello corresponde extender la condena en forma solidaria a las personas físicas codemandadas (conf. CNAT., Sala II, 31/10/2022, *"Arzamendia, Marcelo c. Techos y tejados Martínez S.R.L. y otros s/ despido"*, LLOnline AR/JUR/152790/2022).

La queja en este punto está constituida por una postura discrepante con lo resuelto por la a quo y en una exposición de argumentos que no alcanzan para rebatir las conclusiones de la sentencia. Es más, lo que he transcripto

como estructura medular de la sentencia no aparece sólidamente atacado por los agravios bajo análisis y de allí que ello haya adquirido firmeza para la demandada, lo cual –reitero— sella la suerte del recurso que se le ha concedido.

En razón de lo expuesto y ante la manifiesta insuficiencia de los agravios vertidos, corresponde el rechazo de los mismos.

5 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Resulta procedente imponer las costas de la Alzada a la parte demandada y al Sr. G. N. C. en su condición de vencidos en el recurso que les ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. R. E. P. F., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. A. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific,); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Valoración de la prueba-Valoración de la prueba testimonial:

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia

en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Entonces, respecto del cuestionamiento en relación a la valoración de las pruebas que realizado la a quo, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado",

T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la sentencia haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Mas bien, debo señalar que el a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que la a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales de P. y D., no desvirtuando los argumentos del sentenciante al momento de valorar las pruebas referidas ni revertir, en todo caso, los dichos de los testigos respecto de los hechos que conocieron.

Específicamente respecto del testigo P., al tacharlo, la demandada ha realizado afirmaciones genéricas y potenciales respecto de su testimonio.

Por lo demás, debo indicar que, respecto de la testigo D., la remisión a los autos "D. R. B. c/G. C. SA s/Homologación" (Expte.270-2022), carece de sustento por cuanto, dicho acuerdo ha sido realizado sin reconocer hechos ni derechos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Las fechas de ingreso y egreso-el monto de condena:

En este punto debo señalar que el agravio no ha de prosperar, por cuanto surge con claridad de la documental aportada y lo manifestado por la propia sentenciante, que la referencia efectuada a la fecha de finalización de la relación laboral en 26 de julio de 2021, se ha tratado de un error de pluma, en tanto surge –como lo he señalado-, de la documental, de las testimoniales y de los propios dichos de la sentenciante, que la fecha en que la actora se dio por despedida fue el 26 de julio de 2022.

En consecuencia, el monto de condena fijado hasta esa fecha, aparece como ajustado a derecho, motivo por el cual, el agravio será rechazado.

3.3).- La solidaridad respecto de G. N. C.:

Es sabido que el administrador societario tiene un deber de conducta genérica plasmada en el art. 59 de la ley 19.550, al exigírsele actuar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios y el art. 274 de la citada ley reenvía a dicho criterio explicitando además la

responsabilidad del director por violación de la ley, el estatuto o el reglamento o por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Nótese que el citado art.274 LS, establece la responsabilidad de los representantes societarios cuando se producen las conductas previstas en las normas, sin perjuicio que el accionar de estos fuera en base a una conducta dolosa, abuso de sus facultades, o en todo caso por culpa grave.

Quiero decir con ello, que la norma en cuestión bajo ningún concepto limita la extensión de la responsabilidad de los administradores societarios a la existencia de un accionar doloso, abriendo un abanico de conductas que se enmarcan dentro de las previsiones de la norma que traen aparejadas las mismas consecuencias.

Así: "*Debe retenerse un principio fundamental en materia de responsabilidad de los directores: es el carácter colegiado del directorio lo que determina que la responsabilidad de todos sus integrantes sea solidaria e ilimitada, hacia la sociedad, accionistas y terceros por el mal desempeño de su cargo, conducta esta que no solo queda configurada, como se analizará oportunamente, por la participación activa de cada director en los hechos generadores de responsabilidad (como sucede en cualquier administración plural no colegiada:art.157 de la ley 19.550), sino también por la conducta omisiva o negligente, sin la cual el daño podría haber sido evitado.*"-NISSEN, R., "Ley de sociedades comerciales comentada", tomo III, pág.657, La Ley 2017-.

En el caso de autos, las maniobras realizadas para eludir la registración de la relación laboral, claramente hace responsables a la accionada G. C. S.A.S y a su socio representante, G. N. C.

No ha aportado elementos el Sr. C. que permitan establecer la inexistencia de su relación con la persona jurídica demandada, es más, el Sr. C. asumió la representación de la demandada al momento de contestar demanda como de expresar agravios.

Dicho lo cual, queda claro que el accionar o la omisión de la conducta del co-demandado C. resultó relevante para el daño causado al trabajador y a los organismos de la seguridad social, en los términos del art.274 citado.

Es que, cuando un administrador o representante social incurre en prácticas de contratación laboral clandestina o irregulares o deficientes, está contraviniendo los deberes de conducta que le impone la máxima de la diligencia de un buen hombre de negocios que debe actuar con buena fe, y como un buen empleador, infringiéndose así lo establecido por los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 62 y 63 de la L.C.T.

Gestionar personal en forma irregular respecto de su registración, configura un claro perjuicio a los dependientes y a los organismos de la seguridad social.

En casos como el presente, los trabajadores resultan ser terceros en los términos de la norma citada.

Se ha sostenido que: "*Si bien no puede considerarse que la falta de registración de la relación laboral encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituye un recurso para violar las leyes de trabajo y seguridad social, el orden público laboral, la buena fe que se requiere del empleador y para frustrar derechos de terceros, por lo que cabe responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios que hicieron posible esa actuación de la sociedad en los términos del art. 54, último párr. de la ley 19.550*."-Cám.Nac.Apel. del Trabajo, sala 3, "DUQUELSY S. c/FUAR SA s/Despido", 12/02/1998-.

Así las cosas, entiendo que en el caso, atendiendo a los testimonios aportados en la causa, los dichos de la actora y el propio accionar del Sr. C., se encuentran acreditados los factores de atribución de responsabilidad previstos por el art.274 LS y, en consecuencia, el fallo debe ser ratificado en este punto.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a los co-demandados perdidosos – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado G. A. C., en el 30% y los del letrado de la demandada Abogado R. P. F., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y al Sr. G. N. C. en su condición de vencidos en el recurso que les ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. R. E. P. F., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. A. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific,); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada y al Sr. G. N. C. en su condición de vencidos en el recurso que les ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. R. E. P. F., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. A. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific,); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.